

**BOLETIN**

DE



**OFICIAL**

LA

*Provincia de Córdoba.*

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 239.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con la fecha que se nota me dice,

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia que hizo D. Matias Masanet, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese el embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veinte y ocho arrobas, cuyo embarque le fué permitido haciendo obligacion de estar á lo que se determinase sobre el particular; y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre exportacion, no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La trasladada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, y que se sirva disponer se a-

nuncie en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento y estímulo de la industria española; dando aviso del recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1840. —Pablo Massa.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.—Córdoba 20 de Marzo de 1840.—P. A. D. S. I., Manuel Trujillo.

Circular num. 240.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

D. Rafael Pó de Llanes, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad, su término y jurisdiccion, &c.

—“Hago notorio que á virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se su- basta por mi juzgado la deheza de Navas llanas de dos mil fanegas de tierra, término de esta capital, perteneciente á sus propios, para su venta á censo redimible, cuyo remate se ha de verificar en las casas Consistoriales de la misma, el miérco-

les 22 de Abril próximo á las doce del día sobre el capital de 229866 rs. para satisfacer sus réditos annuos al tres por ciento, bajo las cualidades de que el adquirente pagará la alcabala de la enagenacion, los gastos y derechos del expediente, escritura, y dos copias para la parte vendedora, y con las demas condiciones que constan del pliego de las formadas, que en el despacho del infrascripto escribano se manifestará á los que quieran inteligenciarse para arreglar sus posturas, de las que preferiré la mas ventajosa. Córdoba 21 de Marzo de 1840 = Rafael Po de Llaues = Por mandado de su Sria., Fernando de Vega y Molina.

Circular num. 241.

#### Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Don Rafael Po de Llanes Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Córdoba su termino y jurisdiccion &c.

Hago notorio que á virtud de la Real orden de 24 de Agosto 1834 se subasta por mi Juzgado para venta de censo redimible la dehesa de Navas de Moro, de dos mil fanegas de tierra, termino de esta capital perteneciente á los propios de ella, cuyo remate se ha de verificar en las casas consistoriales de la misma, el miércoles 22 de Abril próximo á las doce del día, sobre el capital de 235766 rs para pagar sus réditos annuos al tres por ciento, bajo las condiciones que el adquirente satisfará la alcabala de la enagenacion, los gastos y derechos del expediente, escritura y dos copias para la parte vendedora y con las demas cualidades que constan del pliego de condiciones que en el despacho del Infrascripto Escribano se manifestará á los licitadores que quieran inteligenciarse para arreglar sus posturas de las que preferiré la mas ventajosa. Córdoba 21 de Marzo de 1840 = Rafael Po de Llanes. Por mando de Sria. Fernando de Vega y Molina.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 242.

— El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de Febrero ultimo dirigió á este Gobierno político el anuncio siguiente.

Suscripcion al suplemento al Diccionario de Hacienda, aplicado á España por D. José Canga Argüelles. Los datos que el autor ha reunido desde la primera publicacion hecha en Londres de esta obra, le han obligado á formar el suplemento que hoy se anuncia cuya adquisicion es interesante para los que hayan tomado aquella. Se publicará por cuadernos de á 6 pliegos, en igual tamaño y letra que la ediccion hecha en esa Corte. Precio anticipado 4 rs. cada uno para los Sres. suscriptores, y 6 para los que no lo sean. Se suscribe en esta corte, en la libreria de Sanchez calle de Concepcion Geronima, esquina á la de Atocha, y en la de la viuda de Cruz, frente á las Cobachuelas. A los que se suscriban al suplemento, sin haber adquirido el Diccionario, se les venderá este, con una rebaja.

Lo que he dispuesto se publique en los tres primeros números del boletín oficial, pues con fecha 8 del actual me recomiendan S. M. que procure se despache y difunda la expresada obra por la utilidad que debe resultar al publico en su lectura. Córdoba 22 de Marzo de 1840 = P. A. D. S. G. P. Rafael Raboso.

Circular núm. 233.

#### Ayuntamiento Constitucional de la villa de San Miguel de Guadalquivir.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado el arrendamiento en subasta publica por tiempo de 6 años, que daran principio en San Miguel del corriente, del monte nombrado del Hecho, que se compone de mil fanegas de tierra á corta diferencia de monte alto y bajo, justipreciado en la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta rs. de renta cada año de la huerta llamada del Pobletes de cabida de dos fanegas de tierra, con algunos arboles frutales, tasada en 600 rs de renta anual y de 4 hazas, su cabida de todas, trece fanegas, tres celemines de tierra calma, vereda que nombran el Hornillo, apreciadas, la una de dos

y media fanegas en 140 rs. Otra de cinco fanegas tres celemines en 175 rs. Otra de una fanega en 40 rs. y la otra de 4 y media fanegas en 189 rs. de renta cada año, respectivamente dichas fincas situan en este término, y sus productos corresponden al caudal de propios. No se admitiran posturas en menos cantidad, que las de su tasacion, y el primer remate de pujas llanas se celebrará en las Casas Capitulares á hora de las doce del día tres de Mayo proximo: el segundo de diezmos y medios diezmos en el mismo sitio y hora del día diez y nueve; y el tercero y ultimo de pujas de cuarto en dicho sitio y ora del día treinta de citado mes de Mayo. Y para inteligencia y conocimiento del público, y de las personas que quierán interesarse en el arrendamiento de dichas fincas que se subsistan separadamente se hace notorio. La Rambla y Marzo 20 de 1840. = El Alcalde primero Presidente Pedro Lobera y Tejada. = Por acuerdo del Ayuntamiento Juan Antonio de Galvez Srío.

Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular num. 244.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á este de mi cargo la comunicacion siguiente. = Excelentísimo Señor = Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora la osadia con que ya por la prensa, ya por medio de caricaturas se atenta pumble y criminalmente contra el respeto y autoridad de las Cortes, ya colectivamente, ya en sus fracciones politicas de mayoría y minoria; rebajando así su fuerza y prestigio, y desacreditando la institucion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que por los Promotores fiscales se denuncien y persigan, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos artículos, impresos, ó caricaturas tengan aquella criminal tendencia, á cuyo fin me dirijo á V. E. para que se sirva es-

pedir al efecto las disposiciones oportunas. = Por demas es recomendar á los promotores fiscales el cumplimiento de su deber en punto tan capital y delicado, cuando no pueden verse sin escandalo las demasias cometidas de poco tiempo á esta parte, señaladamente por algunos periodicos de provincia. Hay objetos que deben serlo de la veneracion ya política, y ya religiosa de los Españoles, así como son sagrados é inviolables por ley; y el gobierno esta resuelto á hacerlos respetar con todo el decoro y acatamiento que aquella apetece. Por lo mismo es la voluntad de S. M. conforme con el parecer de su consejo de Ministros, que por los Regentes de las Audiencias se hagan á los promotores las prevenciones oportunas, en el bien entendido que harán experimentar la última prueba de su Real desagrado al que apareciere omiso ó negligente en el puntual y riguroso cumplimiento de su severo encargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De orden de dicho Sr. Regente lo trasladado á V. para su esacto cumplimiento en el concepto que su Sria. observa cuidadosamente la conducta de los funcionarios á quien se dirige la preinserta Real orden para proveer lo que convenga en los dos casos contrarios del celo ó negligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla. 20 de Marzo de 1840. = D. Felipe de Quintana. = Sres. Promotores Fiscales de los Juzgados de la provincia de Córdoba.

Circular num. 46.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que aparece de Real orden me dice lo siguiente.

„El apoyo mas poderoso de los Gobiernos representativos es la instruccion de los ciudadanos. Solamente á los pueblos civilizados y cultos es dable intervenir con acierto en la formacion de sus leyes, y disfrutar de instituciones constitucionales. Los Gobiernos representativos son útiles y vigorosos cuando en ellos se hermanan la ilustracion y la libertad; al paso que si este don se dispensa á pueblos ignorantes y rudos degenera en desenfrenada licencia, y en funesto germen de inquietud y anarquia.

A la sombra de instituciones benéficas llegó España á un alto grado de civilizacion y cultura, pero la mano que destruyó aquellas, sumió á los pueblos en la mas deplorable ignorancia.

Para sacarlos de ella se emplearon esfuerzos laudables en varios reinados, pero entorpecidos por pasiones ó errores que hacen mirar como un bien el

enfronamiento de algunas clases de la sociedad. Permanecieron estas largo tiempo en el mayor atraso sirviendo frecuentemente por esta causa, de instrumento de opresion y de venganza.

El Gobierno constitucional de 1812, proclamó la necesidad de la instruccion pública; y dictó algunas medidas para promoverla, mas sus conatos fueron por lo general ineficaces, ó no proporcionaron todas las ventajas que prometian á causa de la reaccion ocurrida en 1814. En los años de 1820 al 23 el Gobierno dedicó tambien sus desvelos á tan privilegiado objeto, pero la corta duracion de aquel regimen se opuso igualmente á su consecucion.

Al abrirse en 1833 una era nueva de orden y de libertad bajo los auspicios de la Augusta Madre del pueblo español, se reconoció la imprescindible necesidad de dar un eficaz impulso á la enseñanza pública. La agitacion que producen siempre las cuestiones políticas, el deber de consagrar toda la atencion y todos los recursos á la terminacion de la guerra, los cambios frecuentes y á veces violentos en la direccion de los negocios del Estado, han sido otros tantos obstáculos con que ha tenido que luchar el Gobierno para realizar las filantropicas miras que siempre le han animado en este importante asunto, si bien á despecho de tamaños entorpecimientos se han formado reglamentos, y dictado en diferentes ocasiones, medidas cuya oportunidad y acierto ha reconocido la opinion y confirmado la experiencia.

El Gobierno carecia de los datos estadísticos indispensables para estos delicados trabajos y las autoridades que debian proporcionarlos no han podido cumplir tan urgente obligacion por estar dedicadas á otros negocios del momento, de cuyo buen despacho dependiera acaso la seguridad de una provincia, ó la salvacion de la Patria. La accion del poder supremo sobre ellas ha sido tambien débil é insegura, por que sugeto á frecuentes cambios y á peligrosas oscilaciones no ha podido ejercer la vigilancia necesaria para hacer cumplir sus mandatos, ó exigir la mas estrecha responsabilidad á los desobedientes ó morosos.

A pesar de tantos y tan graves obstáculos se ha dado el impulso, y el Gobierno de S. M. ansioso de promover la enseñanza pública, está resuelto á superar con vigor y constancia cuanto se oponga á la propagacion de tan inestimable beneficio á todas las clases de la sociedad, del modo que permitan la agitacion de la época y la escasez actual de medios.

Las corporaciones populares le auxiliarán indudablemente en esta empresa y participarán de la gloria que cabrá siempre á los que contribuyan á proporcionar á los pueblos la instruccion necesaria para ejercer con acierto sus importantes derechos, y no ser victimas inocentes de la seduccion y la malevolencia.

La ley de 21 de Julio de 1838 autorizando al Gobierno para establecer el plan provisional de instruccion primaria, es el principal aumento de tan importante mejora. El Gobierno en cumplimiento de lo prevenido en aquel plan, ha espedido las instrucciones y reglamentos que han de contribuir mas eficazmente á su cabal ejecucion. Solo falta que lo prevenido así en unos como en otros se observe con toda puntualidad, y que el impulso dado no halle estorbos que imposibiliten ó paralizen sus favorables efectos. Ya por la circular de 7 de Agosto del año anterior trató el Gobierno de conocer lo que en cumplimiento de la ley habian hecho las corporaciones encargadas de promover los intereses de tan importante ramo; pero no habiendo aun obedecido todas aquella disposicion y conviniendo adoptar otras que podrán producir muy ventajosos resultados, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar lo siguiente.

1.º Los gefes políticos que no hayan cumplido con lo dispuesto en la circular de 7 de Agosto últi-

mo, lo verificarán en el preciso término de un mes remitiendo á este ministerio las noticias que en ellas se pedian acerca de lo actuado por las comisiones de instruccion primaria para llevar á efecto la ley de 21 de Julio de 1838.

2.º En lo sucesivo las comisiones provinciales de instruccion primaria, remitiran mensualmente á la Direccion general de Estudios una relacion circunstanciada de cuanto durante el mes vencido hayan hecho en sus respectivas provincias, en desempeño de su encargo. Estas relaciones se sugetarán al modelo que les remitirá la misma Direccion.

3.º Si la Direccion general de estudios notare omision ó retraso por parte de las comisiones provinciales en remitir las espresadas relaciones, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la oportuna resolucion de S. M.

4.º Cada tres meses la Direccion general de Estudios remitirá á este Ministerio, con presencia de aquellos datos, un informe en que manifieste lo que resulte de ellos, respecto de cada provincia, proponiendo al mismo tiempo las medidas que en su concepto convenga adoptar para avivar el celo de las corporaciones encargadas del ramo de instruccion primaria, remover los obstáculos que se opongan á sus adelantos, y apresurar la ejecucion completa de la ley creando nuevas escuelas ó mejorando las que existen.

5.º Con arreglo á los estados cuyo modelo hará y circulará inmediatamente la Direccion de Estudios se procederá á formar una nueva estadística general de las escuelas existentes en todo el reino, foudos con que se mantienen, numero de maestros, niños concurrentes, y demas relativo á la instruccion primaria.

6.º A fin de que los gefes políticos puedan remitir al gobierno las noticias que se les pidieron en circular de 28 de Diciembre de 1835, las comisiones provinciales y de pueblo se ocuparan muy especialmente en la averiguacion de las fundaciones memorias y obras pias aplicadas ó que puedan aplicarse en cada provincia.

7.º Los gefes políticos, como presidentes de las comisiones provinciales cuidarán de que estas corporaciones cumplan esactamente con todos los objetos propios de su instituto; vigilarán las del pueblo con el mismo objeto escitaran el celo de los Ayuntamientos para que faciliten los medios de establecer y mejorar las escuelas, conforme á lo prevenido en la ley y removerán en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á tan benefico fin, acudiendo al gobierno cuanto su autoridad no alcance á conseguirlo.

8.º Para cada provincia nombrará el Gobierno á propuesta de la Direccion, Inspectores de escuelas encargados de visitarlas y examinar su estado cuidadosamente, con sujecion á las instrucciones que al efecto se les comuniquen. Las dietas de estos funcionarios, se pagarán de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á este Ministerio para el ramo de instruccion primaria.

9.º Finalmente S. M. se propone premiar á los Maestros que mas se distinguan por su celo y por los buenos resultados que consigan en la enseñanza; y quiere que la comisiones provinciales le indiquen aquellos que se hacen acreedores á esta gracia para fomentar en tan benemérita clase el ardor y emulacion que suelen conducir á los mas felices resultados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Febrero de 1840.—Calderon Collantes."

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 22 de Marzo de 1840.—Rafael Raboso.

Córdoba; Imprenta de Noguér y Manté.